



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00725-00
ACCIONANTE: YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA
ACCIONADA: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la apoderada judicial del accionante que la EPS accionada “se encuentra adeudando al señor YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.470.034, las incapacidades desde el 19 de junio de 2020 hasta el 18 de julio de 2020 por un periodo de 30 días y desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2020 por un periodo de 30 día”, razón por la cual, se interpuso acción de tutela, y en respuesta a dicha tutela, la EPS MEDIMAS “Aseguró que generaron orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 19/06/2020 al 18/07/2020 y del 19/07/2020 al 17/08/2020 otorgada a YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80470034, causada por medio de la INTERFAZ (Pago a cotizante) el día 21/08/2020 y 01/11/2020, bajo facturas ILM333603 y ILM338962, por valor de \$888.919 y \$952.413 respectivamente el pago puede ser reclamado en la oficina de pagos y recaudos del banco de Bogotá.” (...) “Informó que las incapacidades entre el 11/01/2020 al 01/03/2020 se encuentran en estado liquidada y susceptibles de cobro por parte del señor YIMMY JAVIER LEÓN BAUTISTA”

Agregó, que “Mi poderdante se acercó al BANCO DE BOGOTÁ en varias oportunidades, para realizar el cobro de las incapacidades que la EPS MEDIMAS informo que había girado, pero le informaron que no habían realizado el giro de ningún valor a su nombre y por tanto no le pagaron ningunos de los alores que se informó en la ACCION DE TUTELA No.2021-0192”.

Añadió que “El día 9 de febrero de 2022, mi poderdante a través de la suscrito radico derecho de petición de SOLICITUD INFORMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDADES PORQUE NO FUERON PAGADAS EN BANCO DE

BOGOTÁ COMO LO HABIAN INFORMADO EN CARTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022”, y que a la fecha “han trascurrido más de CINCO MESES y MEDIMAS S.A.S. EPS EN LIQUIDACION, NO HA ENTREGADO RESPUESTA DE FONDO, EN FORMA CLARA, PRECISA Y CONFORME A LO SOLICITADO EL DIA 09 DE FEBRERO DE 2022”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a MEDIMAS S.A.S. EPS EN LIQUIDACION que, *“proceda de inmediato a resolver de fondo, en forma clara, concreta y conforme a lo solicitado en el DERECHO DE PETICION DE SOLICITUD INFORMACIÓN DE PAGO DE INCAPACIDADES PORQUE NO FUERON PAGADAS EN BANCO DE BOGOTÁ COMO LO HABIAN INFORMADO EN CARTA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2022, radicado el día 09 de febrero de 2022.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de julio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ.

MEDIMÁS EPS S.A.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“de acuerdo con la auditoría realizada por el área de operaciones a nombre del señor(a) YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA identificado(a) con CC 80470034, con el fin de dar cumplimiento a Derecho de Petición y fallo de tutela se valida la información requerida, en el cual se ordena el pago de incapacidades, por lo cual nos permitimos informar.”*, y allegó relación de incapacidades, razón por la cual la acción de tutela no es procedente por cuanto la actuación de Medimás EPS es legítima.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el

derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

5- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que el promotor el 9 de febrero de 2022, elevó un derecho de petición a la accionada, en el que solicitó:

1. Se proceda a girar las incapacidades por enfermedad general desde el 19/06/2020 hasta el 17/11/2020 otorgadas al señor YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA, al BANCO DE BOGOTÁ o la cuenta de ahorros del BANCO CAJA SOCIAL según certificación anexa, en caso de que se haya reintegrado dichos valores a la EPS MEDIMAS
2. En caso de que no se hayan reintegrado los valores de las incapacidades por enfermedad general desde el 19/06/2020 hasta el 17/11/2020 por parte del BANCO BOGOTÁ a la EPS MEDIMAS, solicito procedan a realizar las gestiones pertinentes para que el BANCO DE BOGOTA proceda a pagar y me informen en que oficina de pagos del Banco de Bogotá puede realizar el cobro el señor YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que, “*de acuerdo con la auditoría realizada por el área de operaciones a nombre del señor(a) YIMMY JAVIER LEON BAUTISTA identificado(a) con CC 80470034, con el fin de dar cumplimiento a Derecho de Petición y fallo de tutela se valida la información requerida,*

en el cual se ordena el pago de incapacidades, por lo cual nos permitimos informar”; sin embargo, no allegó documento alguno que dé cuenta que resolvió el derecho de petición que elevó el accionante. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **9 de febrero de 2022**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **YIMMY JAVIER LEÓN BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa, de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **9 de febrero de 2022**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ